

Primer Juzgado de Policía Local

Osorno

Of. N° 3576

Osorno: 25 de Septiembre del 2014.

Adjunto, remito a Ud., y para los fines legales que corresponda, fotocopia de la sentencia de primera y segunda instancia, dictadas en causa rol 843-13(VM), Ley Protección del Consumidor, caratulada " Salinas c) Casino Sol".

Saluda atentamente a Ud.

MAX ROBERTO SOTOMAYOR NECULMAN.

Juez Titular.

RUBÉN MARCOS SEPÚLVEDA ANDRADE.

Secretario Abogado.



AL

SERNAC DÉCIMA REGIÓN DE LOS LAGOS

PUERTO MONTE

veronika / fojas - 93 -

Osorno, veintinueve de agosto de dos mil trece.

VISTOS :

A fojas 5 y siguientes, con fecha 11 de febrero de 2013, don HUMBERTO CONCHA HERMOSILLA, abogado, en representación judicial de doña ELIANA SALINAS GUZMAN, comerciante, ambos domiciliados para estos efectos en calle Cochrane N° 586, oficina G, Osorno, deduce querrela infraccional en contra de LATIN GAMING OSORNO S.A., empresa operadora de casino, representada por su gerente general, don Marcelo D'Amato, ambos domiciliados en calle Ejército N° 395, Osorno, por infracciones a Ley N° 19.496 cometidas en perjuicio de su mandante con fecha 12 de agosto de 2012, conforme hechos y derecho que seguidamente expone. Señala que ese día acudió al Casino Sol Osorno, aproximadamente a las 16.30 horas, estacionando su vehículo patente XG.1715 en el lugar destinado al efecto por ese establecimiento, constatando al retirarse luego de haber realizado actos de consumo consistentes en apuestas en ese casino, a eso de las 19.10 horas, que "desconocidos habían procedido a forzar la chapa de su vehículo, causándole daños y sustraídos distintas mercaderías" que describe a continuación, ante lo cual, su representada acudió hasta el casino, donde le informaron que "los hechos habían quedado grabado en el sistema de seguridad con que cuenta el establecimiento", afirmando que el robo sufrido por la querellante "obedeció a las deficientes o ineficaz medidas de seguridad, en términos de limitar o impedir la perpetración de hechos de tal naturaleza en sus dependencias, como lo es el estacionamiento destinado a quienes concurren a la sala de juegos ya señalada", infringiendo con ello lo dispuesto en artículos 3 letra d) y 23 de Ley N° 19.496, debiendo condenársele conforme artículo 24 de ese cuerpo legal, al máximo de las sanciones legales.



En el primer otrosí, por los hechos expuestos en lo infraccional, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en su contra, reclamando la suma de \$1.954.495 por daño emergente y \$2.000.000 por daño moral, con costas, conforme lo dispone el artículo 2314 del Código Civil. En el segundo otrosí, acompaña de fojas 3 a 4, documentos que indica; en el tercer otrosí, acredita personería con documento que acompaña de fojas 1 a 2 y en el otrosí cuarto, solicita se tenga presente su calidad de abogado patrocinante.

A fojas 14, con fecha 27 de febrero de 2013, rectifica demanda, en el sentido que indica.

Moneda y Letras 44 -

A fojas 16, con fecha 02 de abril de 2013, apoderado de parte querellante y demandante civil presenta lista de testigos.

A fojas 68 y siguientes, con fecha 02 de abril de 2013, don RUBEN EDUARDO GONZALEZ GONZALEZ, abogado, en representación judicial de **LATIN GAMING OSORNO S.A.**, sociedad operadora del giro casino de juegos, opone excepción perentoria de falta de legitimación pasiva de su representada en la presente causa, en lo fundamental, por cuanto la persona encargada del cuidado del establecimiento es Inmobiliaria e Inversiones Sol de Los Lagos Limitada, quién es la responsable y proveedora del servicio de estacionamientos para todos los locatarios del recinto y servicio gratuito para los usuarios, no existiendo responsabilidad por el hecho ajeno, de conformidad a lo dispuesto en artículos 1 y 23 de Ley N° 19.496, de lo cual se confiere traslado a fojas 72, con fecha 02 de abril de 2013.

En el primer otrosí, contesta querrela infraccional, solicitando su rechazo, señalando que efectivamente existe constancia en el Libro de Novedades de los guardias, que entre las 18.00 y 19.30 horas, "la demandante deja constancia de la supuesta sustracción mediante forzamiento de chapa de su portamaletas, de una serie de mercaderías, consistente básicamente en sábanas, frazadas y cobertores de cama", negando relación de proveedor a consumidor entre la querellante y la querellada, "ya que el robo sufrido por la demandante obedeció a una ineficacia en las medidas de seguridad de las dependencias del estacionamiento, responsable y de propiedad de Inmobiliaria e Inversiones Sol de Los Lagos Limitada, todo ello, conforme artículos 3 letra d) y 23 de Ley N° 19.496, además de no coincidir la numeración de los tickets de ingreso al Casino en la fecha en que se habría producido el robo, por lo que "pone en duda que la demandante haya concurrido a las dependencias" de su representada.

En el segundo otrosí, por lo expuesto en lo principal, solicita el rechazo de la demanda civil de indemnización de perjuicios, con expresa condena en costas, conforme artículo 2314 del Código Civil, ya que "ha quedado demostrado que mi representada no es la responsable de la seguridad del estacionamiento propiedad de Inmobiliaria e Inversiones Sol de Los Lagos", no pudiendo relacionarse el hecho delictivo con su mandante, además de otras consideraciones que hace, respecto a los montos mismos reclamados. En el tercer otrosí, acompaña de fojas 51 a 65 y en el otrosí cuarto, acredita personería, con documento que acompaña de fojas 66 a 67.

A fojas 72 y siguientes, con fecha 02 de abril de 2013, se lleva a efecto audiencia de contestación y prueba, con asistencia de apoderados de ambas partes y



Querrela y Causa - 95 -

testigos que se individualizan, ratificándose acciones y contestándose ellas, siendo llamadas las partes a avenimiento, sin producirse y recibíendose la causa a prueba. En cuanto a las probanzas, la parte querellante y demandante civil ratifica documentos acompañados a fojas 3 y 4 y acompaña los de fojas 17 a 50 y la parte querellada y demandada civil ratifica los acompañados de fojas 51 a 65, realizándose petición por la querellante y demandante civil, la que se resuelve a fojas 84, con fecha 12 de abril de 2013, rindiéndose testimonial de la querellante y demandante civil y se pone término a la audiencia.

A fojas 80 y siguientes, con fecha 05 de abril de 2013, apoderado de parte querellante y demandante civil evacúa traslado de fojas 72, solicitando el rechazo de la excepción opuesta de carencia de legitimación pasiva, con costas, en razón de los antecedentes de hecho y de derecho que seguidamente expone. Señala que el contrato de arrendamiento entre Casino Sol Osorno y un tercero le es inoponible, más aún si en algunas cláusulas del mismo se reafirma la responsabilidad del Casino en cuanto a la seguridad en los estacionamientos, siendo los estacionamientos del inmueble de calle Ejército N° 395, un espacio común para todos los locales del lugar, por lo que la Ley del Consumidor respecto al uso de ellos, sólo es posible de exigir respecto de aquel donde la demandante realizó actos de consumo, siendo el Casino Sol Osorno, por tanto, el legítimo contradictor en esta causa. En el otrosí, formula observaciones de documentos acompañados por la contraria y que describe a continuación.

A fojas 85, con fecha 25 de abril de 2013 y a fojas 89, con fecha 09 de julio de 2013, se informa que no es posible acceder a los requerimientos del Tribunal, respecto de imágenes del robo denunciado en autos.

A fojas 92, con fecha 23 de julio de 2013, se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- EN LO REFERENTE A DENUNCIA Y DEMANDA CIVIL POR INFRACCION A LEY N° 19.496.

PRIMERO: Que, la denunciante, doña Eliana Salinas Guzman, a través de su apoderado don Humberto Concha Herмосilla, deduce querrela infraccional en contra de Latin Gaming Osorno S.A., fundamentando su reclamo en que con fecha 12 de agosto de 2012, acudió al Casino Sol Osorno, aproximadamente a las 16.30 horas, estacionando su vehículo patente XG.1715 en el lugar destinado al efecto por ese establecimiento, constatando al retirarse luego de haber realizado actos de consumo consistentes en apuestas en ese casino, a eso de las 19.10 horas, que “desconocidos



Roberto J. Alz. 96 -

habían procedido a forzar la chapa de su vehículo, causándole daños y sustraídos distintas mercaderías” que describe a continuación, ante lo cual, su representada acudió hasta el casino, donde le informaron que “los hechos habían quedado grabado en el sistema de seguridad con que cuenta el establecimiento”, afirmando que el robo sufrido por la querellante “obedeció a las deficientes o ineficaz medidas de seguridad, en términos de limitar o impedir la perpetración de hechos de tal naturaleza en sus dependencias, como lo es el estacionamiento destinado a quienes concurren a la sala de juegos ya señalada”, infringiendo con ello lo dispuesto en artículos 3 letra d) y 23 de Ley N° 19.496, debiendo condenársele conforme artículo 24 de ese cuerpo legal, al máximo de las sanciones legales.

SEGUNDO: Que, la denunciada, solicitó el rechazo de la acción intentada, con costas, en primer término, por falta de legitimación pasiva a su respecto, correspondiendo ella a su arrendataria, Inmobiliaria e Inversiones Sol de Los Lagos Limitada, según contrato suscrita entre ambas por los estacionamientos donde se habría verificado el hecho denunciado por la querellante de autos. En subsidio de esa excepción perentoria, contesta querrela infraccional, señalando que efectivamente existe constancia en el Libro de Novedades de los guardias, que entre las 18.00 y 19.30 horas, “la demandante deja constancia de la supuesta sustracción mediante forzamiento de chapa de su portamaletas, de una serie de mercaderías, consistente básicamente en sábanas, frazadas y cobertores de cama”, negando relación de proveedor a consumidor entre la querellante y la querellada, “ya que el robo sufrido por la demandante obedeció a una ineficacia en las medidas de seguridad de las dependencias del estacionamiento, responsable y de propiedad de Inmobiliaria e Inversiones Sol de Los Lagos Limitada, todo ello, conforme artículos 3 letra d) y 23 de Ley N° 19.496, además de no coincidir la numeración de los tickets de ingreso al Casino en la fecha en que se habría producido el robo, por lo que “pone en duda que la demandante haya concurrido a las dependencias” de su representada.

TERCERO: Que, al respecto se debe tener presente lo expuesto en artículos 1, 2, 3 letras d) y e), 4, 16 letra d), 23, 24 y 50 y siguientes de Ley N° 19.496, más los antecedentes probatorios acreditados en autos, esto es, documentos de fojas 1 a 4, 17 a 26, 51 a 67, 85 y 89 y testimonial de fojas 75 y siguientes, de todo lo cual, especialmente documento de fojas 21 y testimonial rendida por la parte querellante, este Tribunal ha adquirido la convicción de existir relación de consumidor a proveedor entre la querellante de autos, doña Eliana Salinas Guzman y Latin Gaming Osorno S.A.,



Requerita y Fiel - 47

respecto del servicio ofrecido con fecha 12 de agosto de 2013, entre las 16.30 y 19.00 horas de ese día, oportunidad en la cual la denunciante fue objeto de un robo en su vehículo, el cual se encontraba estacionado en los estacionamientos que la querellada pone a disposición de sus clientes, independientemente de las relaciones que ella tenga con terceras personas naturales o jurídicas por el uso del mismo, oportunidad en la cual la denunciante realizó todo el procedimiento de reclamo que corresponde para estos casos, esto es, reclamo ante el mismo responsable del estacionamiento, como denuncia ante la autoridad policial respectiva, conforme se da cuenta de documentos acompañados a fojas 24 y siguiente y 64, por lo cual no se acogerá excepción perentoria interpuesta en lo principal de fojas 68 y siguientes de autos.

CUARTO: Que, en relación a lo anterior, habiéndose hecho el reclamo el mismo día, se observa a través de los documentos acompañados a fojas 85 y 89, que la denunciada no sólo no tomó los resguardos necesarios para asegurar que el vehículo de la denunciante no sufriera daños, destrucción o robo durante su estadía en su sala de juegos, como efectivamente sí aconteció ese día 12 de agosto de 2012, sino tampoco tomó las precauciones requeridas para ayudar en la investigación del robo mismo, ya que al momento mismo del reclamo, debió separar y grabar las imágenes respectivas y ponerlas a disposición del órgano persecutor pertinente, lo que también hubiera traído como consecuencia lógica, que puedan ser acompañadas a este proceso esas imágenes, por todo lo cual, debe responsabilizarse a Latin Gaming Osorno S.A. de haber infringido lo dispuesto en artículo 23 de Ley N° 19.496 en perjuicio de doña Eliana Salinas Guzman, en el día y hora de los hechos que dieron origen a este procedimiento judicial.

QUINTO: Que, en virtud de lo anterior, se niega lugar a la excepción perentoria de lo principal de fojas 68 y siguientes, acogiendo la acción infraccional de fojas 5 y siguientes de autos, condenándose a la querellada de autos, Latin Gaming Osorno S.A., representada por don Alfonso Alejandro Ramirez Delgado, por haber infringido lo dispuesto en artículo 23 de Ley N° 19.496, en perjuicio de doña Eliana Salinas Guzman, en los términos de lo expuesto en considerandos tercero y cuarto de esta sentencia, debiendo sancionársele con multa de cinco unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, conforme lo establecido en artículo 24 de Ley N° 19.496.

SEXTO: Que, por los hechos expuestos en lo infraccional, la parte de doña Eliana Salinas Guzman deduce en el otro primer de su presentación de fojas 5 y siguientes, demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Latin Gaming Osorno S.A.,



recurso) caso - 98-

reclamando como daño emergente la suma de \$810.395, lucro cesante por \$1.024.100 y daño moral por \$1.000.000, con costas. A su vez, la parte demandada civil, por lo expuesto en lo infraccional, solicita el rechazo de la demanda civil de indemnización de perjuicios, con expresa condena en costas, conforme artículo 2314 del Código Civil, ya que "ha quedado demostrado que mi representada no es la responsable de la seguridad del estacionamiento propiedad de Inmobiliaria e Inversiones Sol de Los Lagos", no pudiendo relacionarse el hecho delictivo con su mandante, además de otras consideraciones que hace, respecto a los montos mismos reclamados.

SÉPTIMO: Que, al haberse dado lugar a la acción infraccional, corresponde al Tribunal pronunciarse acerca de la demandad civil interpuesta en autos, estimándose que sí ha habido menoscabo y perjuicio patrimonial en perjuicio de la demandante civil, mas, de todo lo reclamado por concepto de daño material, sólo ha quedado suficientemente acreditado el daño al vehículo mismo, conforme documento acompañado a fojas 23, por lo que sólo se le dará lugar a ello, desestimándose lo demás, así como negarse lugar al lucro cesante por no haber sido demostrado en juicio. En cuanto al daño moral, este sentenciador le dará lugar, al ser evidente todo lo que la demandante ha debido padecer desde el momento mismo que se percató del robo denunciado, hasta el hecho de tener que contratar abogado para obtener el reconocimiento de sus derechos como consumidor, en un monto prudencial que se especificará en lo resolutive.

OCTAVO: Que, las pruebas y los antecedentes de la causa se han apreciado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de Ley Nº 18.287.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 letras d) y e), 4, 16 letra d), 23, 24 y 50 y siguientes de Ley Nº 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y Leyes Nº 18.287 y Nº 15.231, **SE DECLARA :**

A. HA LUGAR a la querrela de lo principal de fojas 5 y siguientes, interpuesta por abogado don Humberto Concha Hermosilla en representación de doña **ELIANA SALINAS GUZMAN**, en contra de **LATIN GAMING OSORNO S.A.**, representada por don Alfonso Alejandro Ramirez Delgado, cuanto se condena a ésta a pagar una multa de cinco unidades tributarias mensuales a beneficio fiscal, monto equivalente a la fecha de pago efectivo, como infractora de lo dispuesto en artículo 23 de Ley Nº 19.496 en perjuicio de la denunciante. Si la denunciada no pagare la multa impuesta dentro del plazo legal, sufrirá su representante legal, por vía de sustitución y apremio, reclusión nocturna



no nente y parte 99 -

correspondiente a quince noches, pena que deberá cumplir en el Centro de Cumplimiento Penitenciario que corresponda.

B. HA LUGAR a la demanda civil del otrosí primero de fojas 5 y siguientes, interpuesta por abogado don Humberto Concha Hermosilla en representación de doña **ELIANA SALINAS GUZMAN**, en contra de **LATIN GAMING OSORNO S.A.**, representada por don Alfonso Alejandro Ramirez Delgado, sólo en cuanto se condena a ésta a pagar por concepto de daño material la suma de \$245.000 y de \$200.000 por concepto de daño moral cometido en perjuicio de la demandante, sin reajustes e intereses, negándose lugar a lo demás reclamado por daño material por no haber sido suficientemente acreditado en juicio y a lo accionado por lucro cesante, por no haber sido demostrado, así como a la excepción perentoria de lo principal de fojas 68 y siguientes.

C. Se condena en costas a la querellada y demandada civil, Latin Gaming Osorno S.A.

ANOTESE Y NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CEDULA

Rol N° 843-13



Pronunciada por don **MAX ROBERTO SOTOMAYOR NECULMAN**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Osorno. Autoriza don Ruben Marcos Sepulveda Andrade, Secretario Abogado.

[Handwritten signature]



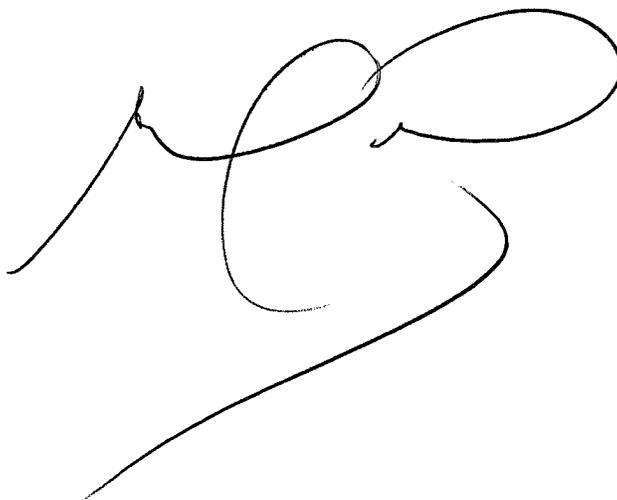
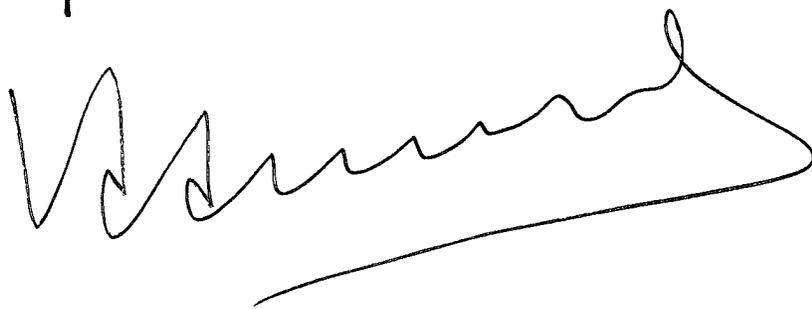
Valdivia, ocho de Noviembre de dos mil trece.

VISTOS:

Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva apelada de fecha veintinueve de Agosto de dos mil trece, escrita de fojas 93 a 99.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 205 – 2013. CRI.



Pronunciada por la SEGUNDA SALA, por el Ministro Sr. MARIO JULIO KOMPATZKI CONTRERAS, Ministro Sr. PATRICIO ABREGO DIAMANTTI, Ministra Sra. EMMA DÍAZ YÉVENES. Autoriza la Secretaria Sra. ANA MARIA LEON ESPEJO.



En Valdivia, ocho de noviembre de dos mil trece, notifiqué por el ESTADO DIARIO la resolución precedente.



ORTE D
V/

AL SEÑ
PRIME
POLIC
DSOR

R
Juz

843